

Legislación Nacional

IMPUESTOSIMPUESTOSDecreto 303/2000Impuestos Internos. Reestructúranse provisionalmente las tasas aplicables a las denominadas Bebidas Alcohólicas y exclúyense del gravamen, también por un lapso de tiempo limitado, a determinados productos calificados como Objetos Suntuarios. Bs. As., 6/4/2000VISTO la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, yCONSIDERANDO:Que mediante las modificaciones introducidas por la Ley N° 25.239 al mencionado gravamen, se elevaron algunas de las tasas aplicables a determinados productos alcanzados por el mismo, incorporándose a su vez otros bienes que se encontraban fuera de su ámbito de aplicación. Que en función de lo señalado precedentemente, se unificaron en el VEINTE POR CIENTO (20%) las alícuotas aplicables a los distintos rubros que componen el Capítulo II del texto legal, referido a Bebidas Alcohólicas. Que asimismo y en igual sentido, se gravaron con una tasa del VEINTE POR CIENTO (20%), determinados bienes definidos como Objetos Suntuarios, comprendidos en el Capítulo VIII que se incorpora a la ley del tributo. Que las medidas dispuestas, no obstante estar sustentadas en sólidos principios adoptados en materia de imposición a los consumos, han producido en la primera etapa de su aplicación algunas asimetrías en los niveles de competencia, que ameritan ser consideradas hasta tanto puedan ser asimiladas por el mercado. Que el artículo incorporado a continuación del artículo 14 del Título I, de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disminuir los gravámenes previstos en la misma o dejarlos sin efecto transitoriamente, cuando así lo aconseje la situación económica de determinada o determinadas industrias. Que atento lo manifestado se considera conveniente reestructurar provisionalmente las tasas aplicables a las denominadas Bebidas Alcohólicas y excluir del gravamen, también por un lapso de tiempo limitado, a determinados productos calificados como Objetos Suntuarios. Que los organismos técnicos del MINISTERIO DE ECONOMIA han emitido opinión favorable a la solución proyectada y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del mismo Organismo ha tomado la intervención que le compete. Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo incorporado a continuación del artículo 14, del Título I, de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones. Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINADECRETA:Artículo 1° - Los productos comprendidos en el artículo 23, del Capítulo II -Bebidas Alcohólicas-, de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, tributarán el impuesto de acuerdo con las siguientes tasas que se aplicarán sobre las bases imponibles respectivas, de conformidad con las clases y graduaciones siguientes:a) Whisky20%b) Coñac, brandy, ginebra, pisco, tequila, gin, vodka o ron15%c) En función de su graduación, excluidos los productos incluidos en a) y b):1ª clase, de 10° hasta 29°y fracción12%2ª clase, de 30° y más15%Art. 2° - No se encuentran alcanzados por el gravamen establecido en el Capítulo VIII de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, los productos comprendidos en su artículo 36, cuando el precio de venta al público de los mismos, sin considerar el propio impuesto y el impuesto al valor agregado, no supere los TRESCIENTOS PESOS (\$ 300).Art. 3° - Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del mes siguiente al de dicha publicación y hasta el 31 de diciembre de 2000, ambas fechas inclusive.Art. 4° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.- DE LA RUA. - Rodolfo H. Terragno. - José L. Machinea.